

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000600 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ELEVADA POR JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 001718 del 27 de febrero de 2014, el señor ALBERTO VASILEF GOSPODINOVA, Informó a la Corporación sobre presunto relleno de cauce de arroyo en el lote ubicado en el cruce denominado las tres cruces en jurisdicción del Municipio de Galapa, coordenadas N 10° 54' 51.0" W 074° 49' 37.9".

Que durante la visita de verificación adelantada por la Gerencia de Gestión Ambiental, consignada en Informe Técnico No. 0000471 de 2014, se observó:

- *"El lote se encuentra destapado, posee un cerramiento por una cerca de alambre de púa y estaciones.*

El lote se encuentra topográficamente en una pendiente más baja que el Barrio Sinaí, lo que hace que por este discurra un cauce definido de aguas de escorrentías.

En el momento de la visita se observó que hacia el lado occidente del lote, se realizó una remoción de suelo de Norte a Sur, reemplazado con otro tipo de suelo (terraplén) compactado.

El suelo producto de la remoción se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial, así como también se encuentra el material vegetal removido.

El resto del lote se encuentra ocupado por escombros y postes de concreto usado, los cuales se observan que están siendo demolidos manualmente."

Que en virtud de lo anterior se concluyó en el mismo informe:

- *"De acuerdo a lo observado la C.R.A. se establece que el lote ubicado en las tres cruces donde convergen los límites de los Municipios de Galapa, Soledad y Barranquilla en las coordenadas N 10° 54'50.5" – W 074° 49' 37.9", se realizó una afectación ambiental, debido a que realizó una ocupación de cauce y una remoción de suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental para el caso."*

Que en virtud de lo anterior se profirió la Resolución No. 0869 de 2014, por medio de la cual esta Corporación impone medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor RAMIRO HERRERA ESTRADA, por la remoción de suelo que originan ocupación de cauce del arroyo que discurre por el predio identificado con las coordenadas N 10° 54'50.5" – W 074° 49' 37.9".

Que con radicado interno N° 09894 de 2016, el señor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEA, en su condición de apoderado del ciudadano RAMIRO HERERDA ESTRADA, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo No. 00869 de 2014 y el archivo del expediente No. 0504-128.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000600 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ELEVADA POR JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

Que mediante Resolución No.0519 del 19 de Agosto de 2016 esta Corporación resolvió la solicitud de revocatoria elevada, negando la misma, ya que LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta se ajustó íntegramente a los lineamientos Legales y Constitucionales que gobiernan la materia desestimando los argumentos del apoderado del señor HERRERA ESTRADA.

Que posteriormente a lo anterior, el señor JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA presenta escrito bajo radicado No. 012347 de 2016, en el que se identifica como poseedor de buena fe de una extensión de terreno proindiviso del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-34557, y solicita la revocatoria del acto administrativo que impone la medida de suspensión y el archivo de la actuación administrativa No.0504-128, es decir, la misma pretensión del HERRERA ESTRADA, y dicho sea de paso, los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo consignado en la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a **solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Adicionalmente la revocación directa de los actos administrativos a **solicitud de parte** no procederá por la causal del numeral 1º, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.¹

Entonces, la revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de **parte**, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.² Del desarrollo del marco normativo correspondiente encontramos que esta figura tiene dos modalidades: de un lado, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado, como mecanismo de utilización directa por parte del **sujeto pasivo del acto** frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.³

Ahora bien, la condición de poseedor de buena fe de la extensión de terreno en la cual se presume la afectación ambiental, no le otorga la condición de **parte** dentro de la actuación administrativa que se adelanta contra el señor RAMIRO HERRERA ESTARDA, quien funge como presunto infractor ya que es este ciudadano quien materializa las intervenciones que a la postre generan el riesgo para el medio ambiente en dicho sector. Prueba de lo anterior es precisamente el hecho de elevar o proferir el acto administrativo de carácter particular contentivo de la medida preventiva, contra HERRERA ESTRADA y no contra el titular o poseedor del inmueble.

¹ Artículos 93 y 94 Ley 1437 de 2011

² Artículos 93 y s.s. Ley 1437 de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil once (2011). Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000600 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ELEVADA POR JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

Recordemos que estamos frente a un acto administrativo de carácter particular que impone una medida preventiva, no una sanción, y esta decisión afecta directamente a quien se presume adelanta y/o adelantó materialmente la conducta atentatoria del orden ambiental. Con ello se busca anticiparse al daño o perjuicio mayor, tal y como se sustenta en el marco legal que a continuación se menciona.

La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de PRECAUCIÓN, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. Que para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Principio fundamental que en el particular que nos ocupa se encuentra garantizado ya que se ha cumplido con lo dispuesto en el marco legal que regula lo pertinente así:

El Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

El Artículo 13 Ibidem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. –

La Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico verifica in situ lo manifestado por el quejoso, profiriendo el informe técnico No. o. 0000471 de 2014, de cuyo texto se extrae:

- "El lote se encuentra destapado, posee un cerramiento por una cerca de alambre de púa y estaciones.
- El lote se encuentra topográficamente en una pendiente más baja que el Barrio Sinai, lo que hace que por este discurra un cauce definido de aguas de escorrentías.
- En el momento de la visita se observó que hacia el lado occidente del lote, se realizó una remoción de suelo de Norte a Sur, reemplazado con otro tipo de suelo (terraplén) compactado.
- El suelo producto de la remoción se encuentra localizado en el cauce del arroyo de aguas de escorrentía superficial, así como también se encuentra el material vegetal removido.
- El resto del lote se encuentra ocupado por escombros y postes de concreto usados, los cuales se observan que están siendo demolidos manualmente.”
- (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00600 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ELEVADA POR JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

- De acuerdo a lo observado la C.R.A. establece que el lote ubicado en las tres cruces donde convergen los límites de los Municipios de Galapa, Soledad y Barranquilla en las coordenadas N 10° 54'50.5" – W 074° 49' 37.9", se realizó una afectación ambiental, debido a que realizó una ocupación de cauce y una remoción de suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental para el caso.”

Aclarado este aspecto, vale la pena recordar al peticionario que la medida preventiva de suspensión contenida en la Resolución No. 0869 de 2014 es precisamente eso, UNA MEDIDA PREVENTIVA, anticipada, cautelar, previa, la cual goza de una finalidad puntual: evitar o prevenir un daño ambiental. De allí que en atención al principio de precaución,⁴ se fije un trámite expedito para lograr su fin. Entonces es una medida que anticipa o previene la materialización de un daño ambiental, no constituye *per se*, una SANCIÓN como mal interpreta la defensa al concluir sus argumentos. La medida, tal y como se verificó, se impone mediante acto administrativo motivado, posterior al experticio técnico que da cuenta de la remoción que origina el relleno del cauce de arroyo con material vegetal y de suelo.

Retomado la línea de análisis que nos ocupa, tenemos que el señor VIZCAINO VERGARA, alega **afectación** por la imposición de la medida preventiva, ya que se presenta como poseedor de una extensión de terreno sobre la cual, supone, fija sus alcances la suspensión de actividades. Actividades que no son otras que las de intervención o afectación de una escorrentía y relleno de la misma, sin autorización o control ambiental.

No es claro el documento que pretende la revocatoria en cuanto a definir la *afectación a sus intereses*, lo que sí está claramente definido es que frente al riesgo o peligro ambiental, surge la obligatoriedad constitucional y legal por parte de las autoridades tanto ambientales como municipales de evitarlo. Aspecto que resulta evidenciado en la actuación administrativa que nos ocupa.

También resulta pertinente insistir en los argumentos consignados en la resolución No.0519 de Agosto 19 de 2016, mediante la cual ya se resolvió la solicitud de revocatoria directa que promoviera a través de apoderado el señor HERRERA ESTRADA, por encontrar idénticas las pretensiones tanto del defensor del sujeto pasivo de la medida de suspensión, como las del hoy solicitante, así:

La parte resolutive del acto administrativo No. 0869 de 2014 no es caprichosa ni subjetiva, es el producto de una valoración anticipada adelantada por la Autoridad competente para estos fines y ajustado al rito Legal que así lo contempla. Es más, son varias las respuestas suministradas a la Secretaría de Planeación Municipal de Galapa en el sentido de alertar sobre el riesgo de daño ambiental y sobre el contenido de la Resolución objeto de revocatoria, ya que se exige a partir de las directrices Constitucionales la coadyuvancia entre Autoridades para la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte lo explicó en los siguientes términos:

- “De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo,

⁴ Artículo 1º Ley 99 de 1993

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000600 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ELEVADA POR JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0869 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CONTRA RAMIRO HERRERA ESTRADA IDENTIFICADO CON C.C. No. 3.370.667”

también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.⁵

En suma, queda claro que el actuar de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico está amparado en el marco legal transcrito en líneas anteriores, del cual se desprende como corolario que no hay desconocimiento alguno al debido proceso; adicionalmente a ello, tenemos que el peticionario carece de legitimidad para insistir en una revocatoria que, dicho sea de paso, ya fue resuelta ante el sujeto pasivo de la medida preventiva, bajo las mismas pretensiones, argumentos y redacción.

En virtud de lo aquí argumentado resulta IMPROCEDENTE acceder a la pretensión de revocatoria elevada por el señor JUAN CARLOS VIZCAÍNO VERGARA contra la Resolución No. 00869 de 2014, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades contra el señor RAMIRO HERRERA ESTRADA.

En merito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00869 de 2014, interpuesta por el señor JUAN CARLOS VIZCAINO VERGARA, identificado con C.C. No. 72.167.941, por IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo contemplado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Barranquilla a los **02 SET. 2016**

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0504-128
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Karem Arcón - Supervisor
Revisó: Lilibiana Zapata Garrido - Gerente Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)

⁵ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil